



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA TERCERA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada Ponente

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	7R
Radicado:	23001-31-21-002-2017-00149
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s)	Enalfy Lobo Corpus y otros
Opositor	Epifanio José Lozano Cordero
Sinopsis:	Se encuentran probados cada uno de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras, sin que la parte opositora haya logrado derruirlo ni acreditar la buena fe exenta de culpa

1. ANTECEDENTES

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por **ENALFY LOBO CORPUS** en nombre propio y de sus hijos **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO**, **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** y **FERNEY DE JESÚS BENITEZ LOBO**, a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**); proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Montería, y en el cual se presentó oposición por parte de **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO**.

1.1. Las pretensiones.

ENALFY LOBO CORPUS accedió a la administración de justicia con miras a que mediante esta acción se le proteja su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, al igual que el de sus hijos **ESNEIDER PÉREZ LOBO**, **KELLYS PÉREZ LOBO** y **FERNEY BENÍTEZ LOBO**, como causahabientes de **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA** (Q.E.P.D). Y, en consecuencia, que se les restituya la parcela No. 3 Nueva Unión Grupo No. 2 (21 has 9779 m²), ubicada en la vereda El Molino, Corregimiento Puerto Santo del Municipio de Pueblo Nuevo, del

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

departamento de Córdoba, e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 148-32448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Para ello solicitó que se aplique la presunción contenida en el numeral 2, literal a) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y que se declare "*la nulidad absoluta del remate dado dentro del proceso de licencia para vender bienes de menores, del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica-Córdoba*". Asimismo, la nulidad de la escritura pública No. 624 otorgada el 5 de noviembre de 2008 en la Notaría Única de Pueblo Nuevo.

Además, que se ordene la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria respectiva, y se profieran a nombre suyo y de su núcleo familiar todas las órdenes complementarias a la restitución, contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para garantizar su efectividad en materia de seguridad, educación, vivienda, salud, alivio de pasivos y proyectos productivos que permitan la reparación integral.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Que **ENALFY LOBO CORPUS** inicialmente vivía con sus padres en una invasión que había en Toronto donde también residía **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA**, con quien en el año 1989 se fue a vivir a la casa del padre de este, hasta que en el año 1991 el INCORA hizo reuniones y les dio una tierra de aproximadamente 22 hectáreas para edificar la casa, pero no se la adjudicó en ese entonces.

Que ellos adquirieron la parcela No. 3 Nueva Unión Grupo No. 2 por la adjudicación realizada por el extinto INCORA, mediante Resolución de Adjudicación No. 0253 del 24 de junio de 1999, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-32448.

Que allí cultivaron la tierra y criaron animales. Además, que existían grupos guerrilleros que se metían a la parcela para hacer de comer, pero que no se les podía decir nada para que no les hicieran daño. Posteriormente, ingresaron los paramilitares y empezaron a matar gente. Inclusive que fue asesinado **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA** y **BENITA MÁRQUEZ**, lo que ocasionó el desplazamiento de **ENALFY** con sus hijos hacia San Marcos-Sucre; lugar al cual la visitó **EPIFANIO LOZANO** con otro señor para que le vendiera; que en vista de eso y al encontrarse sola, se reunió con ellos en Planeta Rica, le dieron \$5.000.000 y al mes los otros \$2.000.000, firmando unos documentos.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admisión de la solicitud.

Por reparto le correspondió la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien procedió a impartirle trámite admitiéndola mediante auto del 1 de febrero de 2018².

2.2. Las notificaciones y el traslado.

Se surtieron eficazmente las notificaciones dispuestas en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 de la siguiente manera:

Al Ministerio Público y al alcalde del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, a través de oficio enviado al correo electrónico institucional³. El señor **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO** como actual propietario inscrito del predio objeto de restitución, fue notificado a través de oficio con el que además se le corrió el traslado respectivo, acto que se hizo efectivo el día 15 de febrero de 2018⁴.

Igualmente, se surtió el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas con la publicación realizada el 18 de febrero de 2018 en el periódico *El Espectador*.

2.3. Continuación del trámite procesal.

2.3.1. La oposición.

De manera oportuna, el día 7 de marzo de 2018⁵, presentó escrito de oposición el señor **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO** a través de su apoderado, manifestando que la Unidad de Tierras realizó una presentación simplista y sesgada del contexto de violencia, por lo que instó a la judicatura para que analice con mayor rigor la historia del conflicto por la tierra, con el fin de comprender la realidad oculta en la parcelación Toronto, pues *“de no dilucidarse la verdad real con precisión y claridad en la etapa judicial se daría una negación del carácter justiciable de los derechos humanos de la parte opositora(...)”*.

Manifestó que la solicitante no tuvo memoria para decirle a la Unidad de Tierras que su compañero **EUSTAQUIO** hizo parte del conflicto interno y de los secuestros que se realizaron en la zona, especialmente el del padre del alcalde de Pueblo Nuevo. Además, que ella olvidó que inició el proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica para poder vender la mitad de la parcela que le correspondía

² Fls. 36-40 Cdn.2
³ Fls. 45-50 Cdn.2
⁴ Fl. 64 del Cdn.2
⁵ Fl. 70 del Cdn.2
⁶ Fl. 72 del Cdn.2
⁷ Fl.115 del Cdn.2

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Depositor : Epifanio José Lozano Cordero

a los hijos de **EUSTAQUIO**. Más aún, que no es cierto que con el dinero pagado por la venta de la parcela, canceló la deuda que tenía con el INCORA, puesto que ante dicha institución ella afirmó que deseaba vender y que la persona que le compraba asumiría las deudas contraídas con el INCORA.

Aseveró que la reclamante vendió por razones personales ajenas a la violencia: que ella suscribió una promesa de compraventa el 27 de enero de 2000 y ese mismo año inició la sucesión que terminó con un remate al mejor postor el 4 de abril de 2001 sobre la mitad de la parcela: actos que se realizaron en una relación de confianza, familiaridad y certeza.

Afirmó que no es cierta la condición de despojo invocada y que además la negociación no fue un instrumento de despojo, sin que en el contexto difuso presentado por la Unidad de Tierras se observe que los hechos victimizantes hubiese tenido relación con la negociación. En todo caso, solicitó que se ahonde en la verdad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la desvinculación de la reclamante con el predio.

Así las cosas, planteó las siguientes excepciones de fondo: **(i) "INVEROSIMILITUD DE LOS RELATOS DE LOS HECHOS POR PARTE DE LOS RECLAMANTES"**, fundada en que los hechos relatados no concuerdan con la realidad y generan incertidumbre, arrojando las pruebas "*serios indicios de que los hechos victimizantes pueden no ser ciertos y en el peor de los casos de serlo, pueden no guardar relación alguna con violaciones a los DD.HH o el DIH*". **(ii) "TACHA DE LA CONDICIÓN DE DESPOJADOS"**, puesto que la reclamante no ostenta la calidad de víctima de despojo por grupos armados ilegales en el marco del conflicto, aunado a que no cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011. **(iii) "TEMERIDAD Y MALA FE"**, porque la solicitante de manera contradictoria y con un interés ilegítimo cambia los hechos sin temor, desconociendo el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de compraventa suscrito en el año 2008. **(iv) "BUENA FE EXENTA DE CULPA"**, en el sentido que la conducta desplegada por **EPIFANIO LOZANO** con relación al negocio jurídico celebrado, se enmarca en la buena fe, pues actuó de manera recta con plena conciencia de haber adquirido la parcela en el marco de la legalidad, verificando la regularidad de la situación y teniendo claro que jamás hubo coacción ni se favoreció la indefensión propiciada por un desplazamiento.

Expediente 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

2.3.2. Etapa probatoria.

Mediante auto del 18 de abril de 2018 el juez abrió el periodo probatorio y decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que el despacho ordenó oficiosamente. En la misma providencia, se reconoció como opositor al señor **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO**¹⁰

2.4. Concepto del Ministerio Público.

En el presente caso el representante del Ministerio Público no rindió concepto.

2.5. Fase de decisión (fallo).

Por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Sala que procede a emitir el fallo previo estudio de los presupuestos procesales.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO.

3.1. Nulidades.

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presenta trámite.

3.2. Presupuestos procesales.

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala se ocupará de la resolución del asunto puesto a su consideración.

Previo cabe anotar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho, pues a la solicitud se anexó la Resolución No. RR 00623 del 5 de abril de 2017 expedida por la UAEGRTD, la cual refleja que la solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el predio objeto de este proceso¹¹.

3.3. Problemas jurídicos.

Decidir de fondo este asunto implica responder esta pregunta:

¿Coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras?

La respuesta a este interrogante parte de la contestación a estos otros:

¹⁰ Fls. 133-140 Cdn.2

¹¹ Fls. 9-30 Cdn.2.

Expediente 20001-31-21-002-2017-00149
Proceso Restitución y formalización de tierras
Reclamante Enalfy Lobo Corpus
Opositor Epifanio José Lozano Cordero

¿La reclamante **ENALFY LOBO CORPUS** y sus hijos sufrieron la pérdida material y/o jurídica de su tierra?. ¿la pérdida de su tierra es consecuencia directa o indirecta de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado?. ¿esos hechos configuran violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH o son infracciones al DIH?. ¿esos hechos ocurrieron dentro del margen temporal establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011?

Si la respuesta a todos estos interrogantes es positiva, derivativamente, deben atenderse estas dos preguntas: ¿la parte opositora demostró los presupuestos en que sustenta su oposición? ¿actuó con buena fe exenta de culpa para los efectos compensatorios?

Como metodología para la resolución del caso, esta Sala (i) abordará previamente el derecho a la restitución de tierras, recordando sus antecedentes normativos y reiterando su carácter fundamental. (ii) aludirá al contenido y alcance de las presunciones legales de la Ley 1448 de 2011, y luego (iii) analizará el caso en concreto.

3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley 1448 de 2011, sancionada el 10 de junio del año 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Room. Esto teniéndose en cuenta el enfoque diferencial, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin de que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto: "3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos: pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o "Principios Pinheiro", los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros

Expediente . 25001-31-21-002-2017-00149
Proceso Restitución y formalización de tierras
Reclamante Enalfy Lobo Corpus
Opositor Epifanio José Lozano Cordero

Instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Carta Política de 1991, sobre la base de la consciencia que genera la crisis humanitaria del desplazamiento interno, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional que lograra enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandonos y despojos hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo.

De ahí la importancia de la acción y por qué el legislador consagró todo un título de la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, pero respetando esos estándares mínimos de justicia de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva *pro víctima* y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante, (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

3.5. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

La ley de víctimas estableció una serie de presunciones legales (*juris tantum*) y de derecho (*iure et de iure*) que favorecen la actividad probatoria de estas en los procesos restitutorios, esto con el objetivo de lograr efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras.

Así, el artículo 77 confiere amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales, que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia en relación con los inmuebles perseguidos en restitución.

De esta manera, a modo de ejemplo, de pleno derecho se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos; así mismo, legalmente se presumen dichos efectos probatorios si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras, en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

3.6. El caso en concreto.

3.6.1. El solicitante y su relación jurídica con la tierra.

La reclamante **ENALFY LOBO CORPUS** (c.c. 50.885.290), quien tiene 43 años, accede a la administración de justicia en nombre propio y en representación de sus hijos **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** (c.c. 1.104.430.301), **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO** (c.c. 1.143.960.131) y **FERNEY DE JESÚS BENITEZ LOBO** (c.c. 1.104.424.023) como causahabientes del señor **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA**, para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto de la parcela No. 3 Nueva Unión Grupo 2, ubicada en la vereda El Molino corregimiento Puerto Santo de Pueblo Nuevo-Córdoba.

De entrada se advierte que **FERNEY DE JESÚS BENITEZ LOBO** figura en el Registro Civil de Nacimiento como **FANEY DE JESÚS PÉREZ LOBO**, pero su madre **ENALFY**

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

aclaró que hubo un error en el registro y por eso hay disparidad en la información; situación que será clarificada con esta sentencia más adelante para adoptar medidas al respecto, previo cumplimiento de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras.

3.6.1.1. Según el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras, la persona que demuestre haber sido propietaria o poseedora, o explotadora de baldíos cuya propiedad pretendía adquirir por adjudicación, y se haya visto obligada a abandonarla o hubiese sido despojada de ella, es titular del derecho a la restitución

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que el extinto INCORA mediante Resolución No. 0253 del 24 de junio de 1999 le adjudicó al señor **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA** y a la señora **ENALFY LOBO CORPUS** la parcela No. 3 Nueva Unión Grupo 2, con una extensión aproximada de 19 has 5729 m²; acto administrativo que se inscribió en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. 148-32448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, por lo que la solicitante y su finado compañero tenían en pretérita época la relación jurídica de propietarios del referido predio con destinación agraria. De esta manera está satisfecho el requisito exigido en el citado artículo 75, consistente en el vínculo con el predio reclamado.

3.6.2. La ruptura del vínculo material y jurídico con la tierra y su relación o no con el conflicto armado.

Para esta Sala ya ha sido ampliamente conocido el contexto de violencia acaecido en el Departamento de Córdoba, como ha quedado debidamente documentado en varias sentencias¹³, donde se destacan los efectos de ese fenómeno en municipios como Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano y Valencia, a lo cual tampoco ha sido ajeno Pueblo Nuevo, cuya ubicación¹⁴ lo ha constituido en zona estratégica de interés para los grupos armados como la guerrilla, el EPL, los paramilitares y los grupos emergentes asociados con el narcotráfico. Es así como a principios de los noventa quienes desarrollaban esa actividad ilegal contaban con varias extensiones de tierra en Pueblo Nuevo, Ayapel, Montería y otros municipios de Córdoba como figura en la dinámica de violencia en ese Departamento¹⁵, donde se destaca las altas sumas de las inversiones del narcotráfico en Córdoba con fines estratégicos para mantener tanto el transporte de la droga como las operaciones militares en áreas de reconocida riqueza. En razón de esto, los grupos armados (las guerrillas, las ACCU y luego las

¹³ El 140 Odn 2.

¹⁴ Véase entre otras, la sentencia No. 012 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) Rad. 2300131210012016-0108.

¹⁵ Se encuentra situado en la parte oriental de Córdoba y limita al norte con Sahagún y Ciénaga de Oro, al sur con Planeta Rica y Buenavista, al este con Ayapel y el departamento de Sucre y por el oeste con Planeta Rica y San Carlos (Sucre) - <http://www.pueblonuevo-cordoba.gov.co>.

¹⁶ Véase la entrevista a Rodrigo Carcedo en Álvaro Villalaga y Nelson Plazas. Para reconstruir los suenos: una historia del EPL. Fondo Editorial para la Paz, 1994. Bogotá, p. 320. Citado en Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Bogotá, 2009, p. 39.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Autodefensas Unidas de Colombia con sus Bloques Córdoba, Héroes de Tolová, Mineros, Elmer Cárdenas, Sinú y San Jorge al mando de Jairo Andrés Angarita)¹⁶ históricamente han centrado su interés en municipios como Pueblo Nuevo¹⁷, al punto que se ha dado una lucha permanente por el control territorial para el fácil acceso al Urabá antioqueño, al sur de Córdoba y a otras regiones del país¹⁸.

Lo anterior generó una flagrante violación a los derechos humanos en las décadas de los años 90 y 2000, tanto así que en el caso de Pueblo Nuevo se superó el promedio nacional de la tasa de homicidios desde 1990, mejorando entre los años 2003-2005, pero la situación se agudizó nuevamente en el 2006 por las víctimas de las masacres¹⁹. Y aunque hubo desmovilización de las AUC (2003-2006), la población siguió sufriendo los efectos adversos de la violencia por parte de las bandas criminales (“Los Rastrojos”, “Las Aguilas Negras” o “Los Urabeños” y “Los Paisas”) que han tenido influencia en Pueblo Nuevo para expandirse en el desarrollo de sus actividades ilegales.

De esta manera, en el informe de Riesgo No. 001-11 del 4 de febrero de 2011, emitido por parte de la Defensoría Delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado, se informa la problemática humanitaria generada por estos grupos, que han ocasionado el desplazamiento de la población civil debido al temor infundido no solo por la presencia de estas estructuras criminales²⁰, sino además por las amenazas y los homicidios, frente a lo cual se opta por el desplazamiento y el abandono de las parcelas para proteger la vida e integridad por las debilidades en materia de seguridad²¹.

Las familias que habitaron los predios de Toronto a través de la organización de la ANUC, se vieron afectadas por la violencia como se observa también en el contexto de violencia realizado por la Unidad de Tierras, que con fundamento en la línea de tiempo y la cartografía social, pone de presente los hechos victimizantes expresados por la comunidad, que iniciaron en 1989 con la muerte de **LEONARDO RODRÍGUEZ** y la violación de su esposa, pasando por una serie de asesinatos como los de **JORGE BALDOVINO**, **DAGOBERTO** y su señora, **JAIRO NEGRETE**, **MANUEL CHICA ARGEL**, **LUIS MANUEL AYALA**, **JOSÉ PABLO OSPINO**, **LUIS GUTIÉRREZ**, **JUAN MANUEL NOVOA**, el ex candidato al concejo **TEODORO MEDRANO**, entre otros asesinatos y hechos, que fueron registrados en la Fiscalía y ocasionaron el desplazamiento masivo de la población civil.

¹⁶ *Ibid.*, p. 145.

¹⁷ *Ibid.*, p. 59.

¹⁸ *Dinámica de la Violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008*. Bogotá, Colombia, Noviembre de 2009.

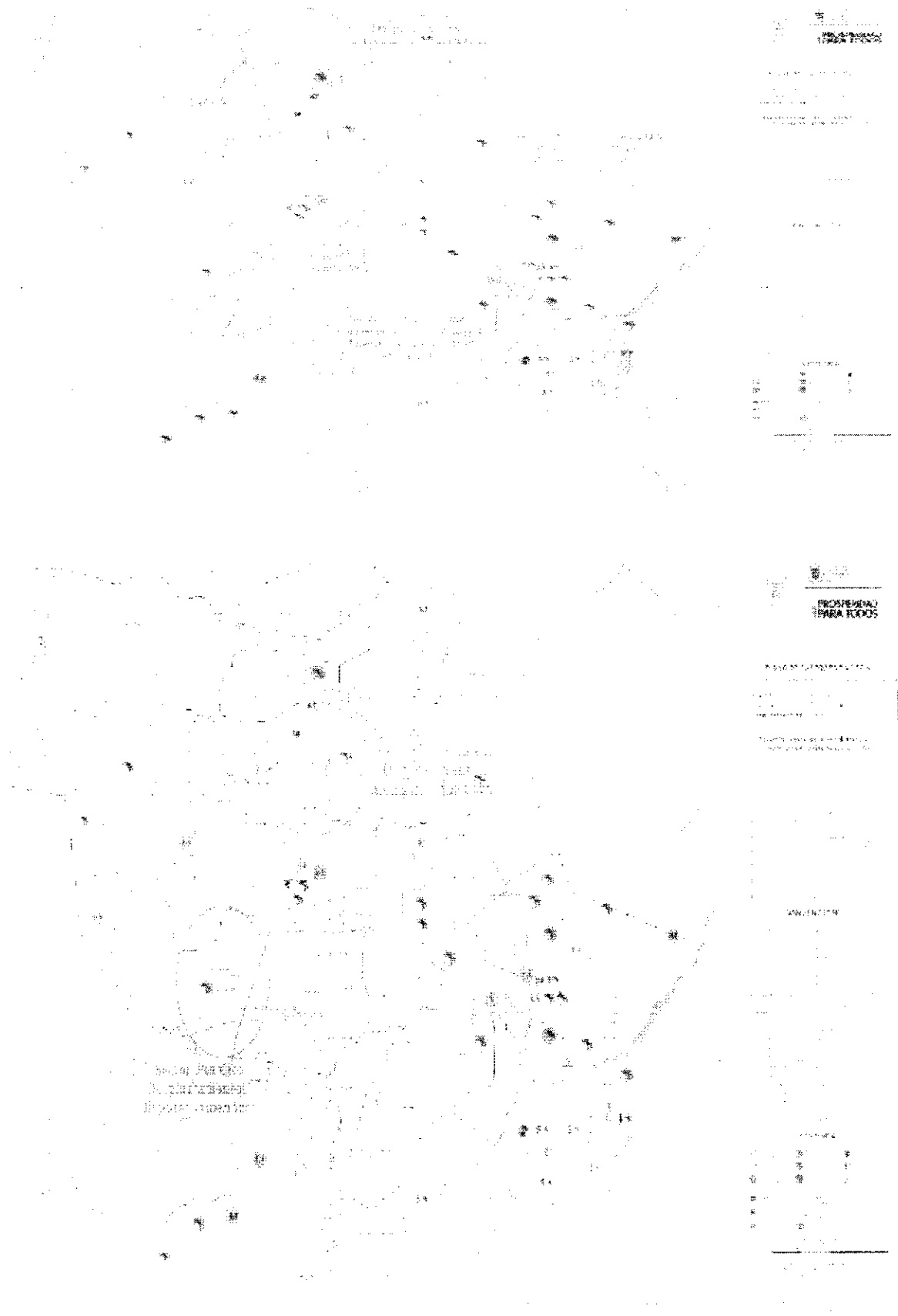
¹⁹ *Ibid.*, p. 11.

²⁰ Véase *Cartografía Social* - Anexo 62.

²¹ *Ibid.*

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

En esta línea, la Unidad de Tierras ilustró con el siguiente mapa los hechos victimizantes en varios sectores del predio Toronto:



Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Nótese que los sectores con niveles más altos de desplazamiento fueron Nueva Esperanza, Café Pisao, Lanza, Los Pisingos, Piñalito y La VoráGINE del Corregimiento El Chipal, presentándose así en la parcelación Toronto graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con ocasión del actuar de los diversos grupos armados, con altos índices de violencia y desplazamiento durante el periodo 1989-1995; situación que se hizo extensiva hasta los años 2000 con el dominio de la Casa Castaño y la incursión de "Las Águilas Negras" y "Los paisas".

En ese contexto reseñado por la Unidad de Tierras, se enmarcan los hechos victimizantes alegados por la reclamante como se verá puntualmente en este caso, siendo necesario verificar a la luz del material probatorio si la reclamante sufrió o no hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado existente en la zona donde está ubicado el predio objeto de reclamación.

3.6.2.1. En torno a los hechos victimizantes, **ENALFY LOBO CORPUS** declaró ante la Unidad de Tierras que desde que ingresó con su padre a la zona a la edad de 8 años, allí había grupos guerrilleros que se metían a la parcela para cocinar, sin que pudieran decirles nada; que después ingresaron los paramilitares y empezaron a matar, pues en esa zona mandaban los paramilitares de "Regis Martínez". Memoró que el 6 de julio de 1991 se metieron a la casa 10 o 12 hombres uniformados y se llevaron a **EUSTAQUIO**. Más tarde escuchó 3 tiros, pero no pudo hacer nada, y al día siguiente salieron a buscarlo y lo encontraron muerto, así como a la señora **BENITA MÁRQUEZ**, que tenía dos hijos guerrilleros y se había vuelto comisionista de ese grupo. Que al día siguiente del entierro cogió sus cosas y se fue con los hijos para San Marcos-Sucre donde sus abuelos, declarando en ese lugar su desplazamiento ante la Personería: que hasta San Marcos la fue a visitar **EPIFANIO LOZANO** con otro señor para que les vendiera la tierra, por lo que al verse sola con sus hijos, fue a Planeta Rica a encontrarse con ellos y la llevaron a una Notaría o Registraduría, donde le dio \$5.000.000 y le firmó unos documentos; que se regresó a San Marcos y le pagó al INCORA lo que se debía. Al mes regresó a Planeta Rica, él le dio otros \$2.000.000 y le firmó otros documentos.

En sede judicial ratificó que llegó de aproximadamente 6 años a la zona, porque su padre fue uno de los primeros parceleros que arribó allí cuando eso era montaña. Ahí se conoció con **EUSTAQUIO**, se metieron a vivir allí, dividieron la tierra por grupos y adquirieron la parcela, en la que sembraban arroz y maíz. Allí tuvieron a sus hijos **FERNEY**, **ESNEIDER** y **KELLY JOHANA**. Luego, asesinaron cerca a **EUSTAQUIO**, y que a los tres (3) días salió de allá con sus hijos en el año 1999. Agregó que cuando eso había mucho paramilitar y que no ha sabido por qué lo mataron, puesto que él era

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

un hombre que no se metía con nadie. Más todavía, que en esa época casualmente mandaban mucho a desocupar, pero que a ellos nunca les habían dicho eso porque nunca habían estado metidos en problemas con nadie; que no obstante esa noche a eso de las 11:00 p.m ingresaron los grupos a los que identificó por la plaquita que llevaban: sacaron a **EUSTAQUIO** y lo llevaron para donde estaba otra señora del mismo grupo de parceleros llamada **BENITA MÁRQUEZ**, a quien también habían sacado. Que sobre el particular cuentan los que estaban cerca del lugar donde los mataron, que él decía que no lo mataran, pero que otro que se llevaba la gente por ahí decía que tenían que matarlo *"porque me conoce"*, pero que realmente nunca fue amenazado ni tuvo vínculos con grupos armados. Eso sí, que a **BENITA MÁRQUEZ** la iban a matar porque era la madre de uno de los integrantes de la guerrilla; que incluso ella tenía la muerte ahí porque terminó siendo comisionista de ellos.

Especificó que a los tres días de la referida muerte, se fue para San Marcos y que después como a los 5 o 6 días la buscaron allá, pero que ella no estaba. Cuando llegó le dijeron que por ahí la estaba buscando una gente para comprar la parcela, que entonces su abuela le dijo que se fuera para donde su tía para que no la buscaran por allá porque cuando eso decían *"me vendes tu o me vende la viuda"* (min. 46:21). Agregó que ella no salió a vender la parcela, sino que quien iba con otros hombres era un señor moreno al que le decían "el Chia", quien le manifestó que vendiera la parcela porque se la iban a comprar: que la primera vez le dijo que no la iba a vender ni iba a pisar esa tierra, pero a los ocho días siguientes fue y en otras tres ocasiones, por lo que ella expresó: *"bueno aquí lo que tengo que hacer es vender"* (min. 48:06), pues en vista de que su compañero estaba recién muerto, los nervios la tenían muy mal y la familia le decía que vendiera porque la iban a salir matando también. Entonces que lo que hizo fue vender el predio a **EPIFANIO LOZANO**, pero que no puede decir que quien la buscaba era él, puesto que iba alguien con otros señores en un carro; que no sabe quiénes eran porque nunca los había visto ni volvió a ver al que la llevó, pero que después por intermedio de él salió el comprador **EPIFANIO** a quien no conocía; que le decían que le compraban la parcela y resultó siendo este; que tuvo que venderla y no pudo hacer más nada. Así, se encontró en Planeta Rica con **EPIFANIO** para que le vendiera la parcela para un hijo. Luego la llamó para que firmara otros "papeles" y que en efecto lo hizo de manera obligatoria: *"me decía tiene que firmar este papel y con tal de que me dejen quieta, yo firmaba"* (min 14:42)

Aseveró que le dieron \$7.000.000 por toda la tierra y luego la puso a paz y salvo con el INCORA, pues ella fue y pagó \$4.000.000 para poder vender y hacer los papeles con el INCORA; que en ese entonces el gerente del INCORA era **GUMERSINDO** a quien

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

le expresó: *"tuve que vender la parcela y acá está la plata"* (min. 43:44). Más aún, que él sabía cómo había sido la muerte de su esposo.

Puso de presente que con ocasión al conflicto armado, también asesinaron a **BENITA MÁRQUEZ**, a **JOSÉ MONTES**, a **DAGO RIVERA** y a su esposa, a un hijo de **LAUREANO MORALES** y a otro de **ISIDRO EL ALEMÁN**, entre otros, pero que antes habían matado a más personas y la gente también había abandonado las parcelas, pues en la zona desde la década de los ochenta operaban diversos grupos armados como el EPL, el ELN y las FARC, y que luego de que estos salieron, ingresaron los paramilitares, quienes actualmente se encuentran allí, pues incluso le advirtieron a un tío suyo que les indicara que no reclamaran la tierra *"porque saben lo que les va a pasar"* (min. 19:38), lo que le genera miedo, pero que sus hijos quieren explotar la tierra. Explicó que cuando ingresaron los paracos como en el 85, hicieron salir a muchos y ocurrió la matazón grande: *"el paraco iba y lo hacían salir, o le decían te van a matar porque tú eres esto, ya esa persona se iba. Muchos salieron así, el que no salió fue a los (sic) que mataron"* (min. 25:30).

En cuanto a la sucesión manifestó que ella no la realizó, que la única que se hizo fue cuando ya le había vendido al señor **EPIFANIO**; que no sabe que hicieron para vender el 50% de sus hijos porque cuando la fueron a buscar le dijeron que firmara *"para no sé qué cosas de los hijos (...). Entonces no sé cómo llegó esa venta porque que yo sepa ellos estaban chiquitos para vender. Que yo sepa no sé cómo hicieron eso. Yo lo que hice fue a penas firmales a ellos porque yo en realidad no quería que me anduvieran buscando diario para eso. (...) Ya a mi me daba miedo tanta cosa"* (mins 31:32-32:15); que los documentos se los entregaba el señor **EPIFANIO** en la oficina donde la llevaban: *"que firme aquí, yo ni leía (...). Yo lo que hice fue firmar, arrancaba y me iba"* (min. 32:36).

Inclusive que su padre también se llenó de nervios *"porque ya no había quedado un alma por ahí por esas tierras"* (min. 50), y le vendió la parcela a **EPIFANIO**, quien también compró la de **LAUREANO MORALES**, **BENITA MÁRQUEZ** y **PEDRO LOBO**.

Estas declaraciones de la solicitante son espontáneas, están prevalidas de la buena fe y deben interpretarse en un sentido favorable a la vigencia de los derechos humanos, sin exigirse una exactitud matemática en las fechas, pues es evidente que la memoria se ve afectada por el paso del tiempo y la cantidad de acontecimientos que se viven, sobre todo cuando son traumáticos. Así, aunque **ENALFY** haya señalado ante la Unidad de Tierras que el grupo armado paramilitar ingresó a su casa el 6 de julio de 1991 para sacar a su esposo y asesinarlo, es claro que esos acontecimientos

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

ocurrieron fue en 1999, pues el fatídico hecho acaeció el 6 de julio de 1999, como figura en el Registro Civil de Defunción y en el informe de la Fiscalía, según el cual la muerte violenta por impacto de arma de fuego se dio el 6 de julio de 1999 en la vereda Nueva Esperanza de Pueblo Nuevo²². De hecho, la reclamante ratificó adecuadamente ante el juez que los hechos ocurrieron en el año 1999 y que a los tres días, tras enterrar a su compañero, se desplazó con sus hijos hacia San Marcos-Sucre; hecho victimizante que declaró ante la Personería de dicha localidad y por ende fue incluida junto a sus hijos en el Registro Único de Víctimas, lo que le permitió recibir ayudas y acceder a la indemnización por la muerte de su compañero, quien fue asesinado por los paramilitares, al igual que otros pobladores de la zona.

Es bien conocido por esta Sala, en razón de otros casos ya fallados y similares al que concita actualmente nuestra atención -como quedó plasmado en el contexto de manera armónica con los relatos de **ENALFY**-, que en la parcelación Toronto operaron diversos grupos armados; en principio los guerrilleros y posteriormente los paramilitares que incursionaron para asumir el control territorial, al punto que hacían salir a la gente y asesinaban a quienes tuvieran vínculos con la guerrilla o a quienes les colaboraran, así fuesen personas inocentes que no tenían otra alternativa que ayudar con comida a uno u otro bando.

Lo cierto es que en medio del conflicto armado interno entre los diversos grupos armados, fue asesinado **EUSTAQUIO** por parte de los paramilitares, esto a pesar de que no se haya individualizado o condenado al autor de la conducta. En todo caso, ese fatídico hecho no solo afectó la vida de la solicitante y de sus hijos, que quedaron a la deriva sin un compañero y padre de familia, sino que además se vieron abocados a perder la propiedad, según se analizará más adelante. Por eso ella clama por su calidad de víctima: *"Yo me considero víctima de esa gente que mató al difunto, ellos fueron los que me hicieron salir de ahí, después vendo la parcela. (...). Víctima del conflicto armado si soy"* (min.52).

Por su parte, **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO** declaró que él trabajó en la Caja Agraria de Planeta Rica durante 25 años como contador y secretario, pensionándose en 1993; que él como persona honrada llegó a la zona a trabajar y con el ahorro de su vida le compró de buena fe a la señora **ENALFY** en el año 2000, puesto que ella vendió porque se iba y tenía los pelaos chiquitos, y que su hijo (**JOSÉ LUIS LOZANO DURAN**) adquirió la mitad de la parcela en un remate, pues ella adelantó la sucesión en un juzgado a través de su abogado, y le dijo que iba a educar o a buscar a sus hijos

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

y que no sabía qué hacer con todas esas hectáreas de tierras ahí, pues además le dijo que le habían matado al esposo.

Manifestó que allá no ha habido paramilitares ni gente desplazada, sino que ella vendió; que estuvo indagando sobre el orden público y todo el mundo estaba tranquilo, nadie sabía nada, pero que después de estar allá y hablar con la gente, supo que a ella le mataron el esposo; que el señor hacía parte de una célula de la guerrilla del EPL, compraba comida para los secuestrados y los guerrilleros; que esa región era un foco guerrillero y él estaba metido en eso, de manera que si hubiera sabido que eso era así *"yo no la compró porque es un problema"* (min. 6:55). Que inicialmente no sabía que en esa zona operaban los grupos paramilitares ni se encontró con nadie, pues simplemente iba a su tierra a ver los animalitos y regresaba a Planeta Rica, pero que *"después ya hablando con la gente"*, se enteró *"que eso era una zona guerrillera, que ya los paramilitares están entrando"* (36:45), y que las personas que estaban allá querían salir y vendieron. Añadió que si escuchó sobre la quema de un camión con ganado en el paraje de Cintura-Toronto por parte del EPL.

Aseveró que el primo suyo **FRANCISCO LOZANO** al que le dicen "El Chía" y quien no tiene vínculos con ningún grupo armado, le manifestó que la parcela estaba en venta, pues dicho familiar que tenía una parcela allí y con el que tenía un ganado a utilidad, le dijo que la comprara porque ella la estaba vendiendo y se iba para educar a los hijos. Que no quería comprar la tierra y el primo le dijo que comprara esa vaina, que si cualquier cosa él le colaboraba *"y yo le dije eso tiene que abrir una sucesión para vender eso. Entonces ella buscó al abogado e hizo la sucesión"* (min.26:02).

Especificó que *"El 50% que fue lo primero que vendió ella fueron unos bienes de menores, ella fue primero a venderme a mí, yo le dije que yo no compraba la tierra. Pero que si iba a vender tenía que hacer la sucesión, entonces ella buscó un abogado e hizo la sucesión; entró en remate esa tierra y el hijo mío participó en eso. La otra tierra si la compré yo porque ella fue donde m, cómpreme ese resto de tierra, no (...) con 10 hectáreas qué voy a hacer yo ahí. (...) Le compré el resto de tierra y me dio la escritura. Cuando fuimos (sic) hacer la escritura tuvimos que venir donde el Defensor del Pueblo a pedir un permiso de levantamiento de yo no sé qué, ella fue, llenó un formulario. Así obtuve yo la tierra"* (min. 26:44). Que después su hijo le dijo que le comprara porque esa tierra se inunda, pues aquél no conocía el predio y simplemente lo compró por su recomendación.

Puso de presente que el valor total de la tierra ascendió a \$4.000.000, pero que como se le debía una plata al INCORA, cuyo valor no recordó, pagó ese dinero cuando le

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

iban a dar las escrituras y lo descontó. Así manifestó que todo se hizo legalmente porque se pagó toda la plata que se debía en el INCORA; que a él le tocó ir hasta Montelíbano para pagar y le dieron el certificado de paz y salvo, para lo cual les ayudó un señor del INCORA que les indicó cuáles eran los pasos a seguir, y que además a tal instituto enviaron una carta firmada por **ENALFY** solicitando el permiso para la venta, cumpliéndose en su sentir todos los requisitos. Inclusive que el Defensor del Pueblo dio el permiso para levantar la medida de prohibición de enajenar; que él fue con ella quien llenó el formulario.

Inicialmente señaló que apenas tiene esa parcela ni ha solicitado la adjudicación de algún predio, pero posteriormente puso de presente que al momento de comprar esa tierra ya tenía una parcela en la zona y que además compró cuatro parcelas (min. 30:02) en el mismo grupo, aproximadamente 78 hectáreas; que el mismo día que mataron al muchacho (**EUSTAQUIO**), fue asesinada también una señora, entonces que él igualmente compró esa parcela. Después le compró a un señor **MORALES**. Más aún, que luego de que **ENALFY** vendió la parcela, fue a venderle la de su padre que quería vender, que *“una mañana el señor se presentó con la señora, mire cómpreme eso. No, eso es mucho gasto. Total que decidí comprar la tierra al señor”* (min. 40:06). Que las personas que estaban allá querían salir y vendieron.

Asimismo, **PEDRO NEL LOZANO CORDERO** testificó que actualmente vive en Pueblo Nuevo y es el hermano de **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO**, quien con un préstamo, la venta de unos animalitos, sus ahorros y los de su hijo (**JOSÉ LUIS LOZANO DURAN**) que es médico, adquirió la parcela objeto de restitución a la señora **ENALFY**, a quien no conoció ni tampoco a **EUSTAQUIO**, puesto que para esa época (años 2000) vivía en Planeta Rica y no estuvo presente en el momento de la compra, ni sabe si **ENALFY** le ofreció la parcela; que tiene conocimiento es de lo que le comunicó su hermano; que en ese tiempo él le comentaba que estaban vendiendo esa tierra y decidió comprarla porque tuvo la forma de pagarla, pero que no estaba pensando comprar tierras en cantidad. No recuerda cuánto pagó ni en qué año; que lo acompañó a Toronto varias veces, pues tuvo un tiempo que iba por allá hace como quince (15) años; que antes de esa compra frecuentaba Pueblo Nuevo porque su padre (Q.E.P.D) tenía allí desde hace 20 años un pedazo de tierra (56 has) llamada La Trinidad, en la que vive actualmente después de la muerte de su progenitor. Más aún, que **EPIFANIO** siempre ha vivido en Planeta Rica, pero que frecuentaba las parcelas en Toronto porque él ya había comprado allí e iba de visita. Igualmente, que su primo “El Chia” tenía una parcela allí, se fue a vivir por allá y casi no se veían. Agregó que cuando iba regresaba, pero que no le constó la situación de violencia en la zona: “se

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

oía rumores pero no me constaba a mí (min.21:39), como tampoco su hermano le comentó que haya tenido algún problema con algún grupo al margen de la ley, ni escuchó que los parceleros de Toronto estuvieran abandonando las parcelas.

De la declaración del opositor y de su hermano, refulge con meridiana claridad que en la zona si hubo conflicto armado, esto a pesar de que en principio trataron de negar la presencia de los grupos armados y sus conocidos efectos en la población civil; pero ellos sí escucharon sobre la violencia existente allí, con mayor razón si se tiene en cuenta que su padre tenía una propiedad en Pueblo Nuevo y la frecuentaban, por lo que no podían desconocer ese estado de cosas, máxime que también iban a Toronto porque **EPIFANIO LOZANO CORDERO** tenía allí una tierra y un ganado a utilidad con su primo **FRANCISCO LOZANO**, apodado "*El Chía*", de manera que no es dable el desconocimiento del contexto de violencia que estaba a su alcance, tanto así que escuchó uno de las más conocidos hechos en Toronto: la quema de un camión con ganado en el paraje de Cintura por parte del EPL.

Así las cosas, no se torna creíble que solo se haya enterado de la presencia de los grupos armados luego de comprar la parcela, pues los problemas de orden público en Toronto y sus colindancias constituyen un hecho notorio durante la década de los ochenta, los noventa y los años dos mil. De hecho, el ya conocía el asesinato de **EUSTAQUIO** y **BENITA MÁRQUEZ** ocurridos en 1999, pues inclusive **ENALFY** le había comentado sobre la muerte de su compañero, y ese acontecimiento fue ratificado por los propios pobladores de la zona cuando tras indagar con ellos, le manifestaron que en efecto esa zona era guerrillera y que los paramilitares habían ingresado, lo cual era conocido por él debido a su vínculo con la zona; igualmente por su trabajo en la Caja Agraria de Planeta Rica durante 25 años como contador y secretario, era imposible que no conociese el entorno vivencial y social de la zona de influencia del banco.

Ahora, no le es dable simplemente afirmar que el finado **EUSTAQUIO** y su familia hacían parte de la guerrilla o que participó en los secuestros en la zona, pues ello se quedó sin sustento probatorio, tanto que no allegó testimonios en ese sentido y desistió de dos de sus testigos. Es que ni siquiera en la Fiscalía hay registro delictivo alguno por parte de ellos, ni se encuentran asociados a procesos de reinserción, según lo informó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR)¹⁴.

¹⁴ CD. Fl. 45, pp. 125-131.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

La solicitante y sus hijos reclaman con justeza y con un interés legítimo la protección para reivindicar sus derechos que han sido vulnerados en medio del conflicto armado, por lo que ponen de presente relatos que contienen la razón del dicho, son verosímiles y guardan relación con las violaciones de que trata el art. 3° de la Ley 1448 de 2011, máxime que son armónicos con el contexto reseñado, que simplemente fue criticado por el opositor, pero no presentó elementos probatorios contundentes para refutar ello; por el contrario según se ha visto, fluye de su relato la presencia de grupos armados y sus consecuencias en la vida y la integridad de las personas.

Precisamente, a raíz de la intromisión arbitraria del grupo armado en su propiedad y la consiguiente muerte de su compañero, ella tuvo que desplazarse con sus hijos hacia San Marcos-Sucre, viviendo al amparo de su abuela, y desafortunadamente hasta allí, cuando todavía estaba en la etapa de duelo, la buscó **FRANCISCO LOZANO**, "El Chia", y otros hombres para que vendiera la parcela, a lo cual en principio ella se negó porque no pensaba venderla a pesar de que no quería retornar aún por los problemas de orden público, pero dada la insistencia de ellos y en medio de los nervios generados por lo vivido, accedió a sus peticiones porque veía el riesgo latente: "No podía dejar a mis hijos solos, sin papá ni mamá" (min. 51:40).

En sede judicial, ella manifestó que no puede afirmar que el señor **EPIFANIO LOZANO CORDERO** la buscaba, pero que después le salió este como comprador, a quien ella no le ofreció voluntariamente el bien como lo aseveró **EPIFANIO**, ni mucho menos porque quería educar a sus hijos o no sabía qué hacer con esa tierra. Esas razones no son convincentes ni se ajustan a lo realmente acontecido, pues fue "El Chia" y otros hombres quienes la presionaron para la venta, al punto que aquel le buscó como comprador a su primo **EPIFANIO**, pero este como conocía lo sucedido, le dijo que para comprar primero se tenía que realizar la sucesión del finado **EUSTAQUIO**.

En efecto, se adelantó el trámite sucesoral del causante en la Notaría de Pueblo Nuevo, a través del abogado Elías José Nassif Saenz como apoderado de la señora **ENALFY**, aprobándose el trabajo de partición mediante la escritura pública No. 312 del 3 de octubre del 2000, adjudicándose el 50% de la parcela a los menores **FANEY DE JESÚS PÉREZ LOBO**, **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** y **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO**¹¹; acto que se inscribió en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

No. 148-32448, pero se registró inadecuadamente a nombre **FREDY (sic) DE JESÚS PÉREZ LOBO**, y además el nombre **ESNEIDER** se inscribió como **ESTEIDER (sic)**⁷⁴.

Posteriormente, se adelantó por la señora **ENALFY** a través del abogado **Elías José Nassif Saenz**, el "proceso de licencia para vender bienes de menores" en el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate, realizada el 20 de marzo de 2001, y a la cual se presentó **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN** quien realizó la oferta sobre el 50% del predio materia de la subasta, y se le admitió por cumplir con los requisitos legales, procediendo así el juez a adjudicarlo a él el 50% del bien correspondiente a la cuota parte de los menores **FREDY (sic) DE JESÚS, ESNEIDER JOSÉ y KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO**⁷⁵; diligencia que fue aprobada mediante providencia del 2 de abril de 2001, notificada el 4 de abril de 2001⁷⁶ e inscrita en la anotación No. 3 del folio 148-32448.

No puede perderse de vista, que el Sr. Lozano Cordero, se refirió en el escrito de oposición, y en relación con el tema del proceso para licencia para venta de bienes de menores, que la Sra. Enalfy vendió el derecho del 50% que le correspondía a sus hijos en un juzgado de familia, dejando entrever la voluntad de esta para hacerlo, y que el hijo del señor Epifanio, ello es, José Luis Lozano Durán, lo adquirió en pública subasta que efectuó el despacho judicial (fl. 110 C.2). Sin embargo, aquí hay que aclarar dos puntos: i. José Luis Lozano Durán, se presentó como único postor (ver copia de la diligencia de remate en págs. 208-209 de 276. archivo DEM 166860 incorporado al CD en el fl. 46 del Cdn.1); ii. La posición de único postor, y ello es un hecho notorio, de público conocimiento y así lo han enseñado las máximas de la experiencia, se debe a que en tratándose de venta de bienes de menores, ya existe previamente el acuerdo entre las partes -comprador y vendedor-, y lo que se hace es solicitar la autorización ante el juez de familia, quien tiene la obligación legal de adjudicarlo en pública subasta, en caso de encontrar fundado el pedimento; pero es claro que la única persona que se presenta a esta puja, es la persona que efectuó el contrato de compraventa con el representante legal del o de los menores, cuyos bienes se pretenden vender. Eso lo conocen incluso las personas que acostumbrar participar en diligencias de remate, y por ello, en estos casos no se presentan a hacer postura. Entonces, de todo esto se desprende que no fue que la señora Lobo Corpus llegara de manera desprevenida y tal vez esperando encontrar comprador, a solicitar autorización para vender el 50% del inmueble de propiedad de sus hijos menores y que "casualmente" fuera el hijo del hoy propietario del bien, quien llegara a hacer postura.

⁷⁴ Fl. 142 del Cdn.2.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 208-209.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 210-212.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Es que mírese incluso el precio irrisorio por el que este derecho se remató: \$ 900.786,40 (fl. 208 del CD a fl. 46 C.1).

Posteriormente, mediante la escritura pública No. 624 del 5 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría de Pueblo Nuevo, **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN** y **JOSÉ MAURICIO MARZOLA QUIÑONEZ** en nombre y representación de **ENALFY LOBO CORPUS**, transfirieron la parcela a título de venta a favor de **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO** por un valor total de \$ 31.100.000⁷; acto que fue inscrito en la anotación No. 6 de la pluricitada matrícula inmobiliaria.

Estos actos se concretaron como consecuencia jurídica del desplazamiento forzado del que fue víctima la solicitante y sus hijos, con ocasión a la incursión armada de los paramilitares y el consecuente asesinato del señor **EUSTAQUIO**; contexto del que se aprovechó "El Chía" para presionar a una mujer en estado de debilidad manifiesta, todo esto con el fin de facilitar que **EPIFANIO**, a través de sus hijos, se hiciera a la propiedad de la parcela, para lo cual se adelantaron todas las actuaciones tendientes a ello, pero previamente el 27 de enero del año 2000 se suscribió una "promesa de contrato de compraventa" entre **ENALFY** y **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURAN**, hija de **EPIFANIO**, mediante la cual **ENALFY** se obligó a venderle a la señora **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURAN**, la parcela por un valor de \$7.000.000, pactándose además que la escritura sería firmada en la Notaría de Planeta Rica y que la vendedora se comprometía a entregar el inmueble el 1 de febrero de 2000⁸; pero no se estipuló la fecha para la celebración del contrato como lo exige el art. 1611 del C.C.

Es que realmente **ENALFY** no podía transferir los derechos herenciales que les correspondían a sus hijos, y además sobre la parcela recaía la prohibición de enajenación de que trata el art. 39 de la Ley 160 de 1994, como inclusive quedó consignado en el art. 4° de la Resolución de Adjudicación No. 0253 del 24 de junio de 1999. No obstante, no se escatimaron esfuerzos para lograr el cometido mencionado y las presiones generaron que la reclamante **ENALFY LOBO CORPUS** dirigiera un escrito de fecha 01-27-2000 por medio del cual manifestó lo siguiente: "*desisto de la asistencia y cuidado (sic) de la mencionada parcela para que le sea adjudicada al inscrito más opcionado y quien asumirá todas las deudas contraídas y que tenga actualmente con el INCORA, esto lo hago por no tener recursos para trabajar. Me encuentro sola, al cuidado de tres niños y (...) en estado de gestación. Mi salud es muy delicada y mis familiares me acosan para que abandone la región, soy*

Ibid., pp. 193-195.
Fl. 127 del Cdn.1.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

*parcelera desde hace 10 años, pero **estos motivos insalvables me permiten retirarme***⁴⁰.

No es que la solicitante manifestara su auténtico deseo de vender ante el extinto INCORA como lo manifiesta el opositor, pues más bien como lo reiteró ella en sede judicial, no pretendía vender sino que tuvo que hacerlo, máxime que sus familiares le decían que lo mejor era proceder con la negociación para no dejar a sus hijos solos. y para el efecto tuvo que suscribir el referido documento cuando ya se había desplazado y estaba siendo acosada para la venta, cuyo valor no ascendió a \$4.000.000 como lo refirió **EPIFANIO** sino \$7.000.000 como lo indicó la solicitante en consonancia con lo prometido en venta. Y de ese dinero se pagó lo que se adeudaba al INCORA para que la parcela quedara a paz y salvo; trámites en los que se contó con la asesoría de **GUMERCINDO** del INCORA; persona que conocía lo realmente sucedido en Toronto y, específicamente, al señor **EUSTAQUIO** y a su familia, pues vivía en esa zona y era asistente técnico allí. Más todavía, la solicitante le expresó a él: *“tuve que vender la parcela y acá está la plata”* (min. 43:44). A pesar de ello, los funcionarios del INCORA asumieron una actitud pasiva y no trataron de evitar un mal mayor para las víctimas; proceder que ha sido una constante en esa zona como lo ha reiterado esta Sala: *“Mientras que la solicitante abandonó su tierra, el INCORA actuó a sus espaldas y no asumió un rol activo a pesar de que estaba a su alcance averiguar lo realmente sucedido, debiendo inclusive llamar la atención que la mayoría de los parceleros abandonaran las parcelas que se encontraban solas como lo expresó GUMERCINDO MANJARREZ BRITO, quien para la época fungió como funcionario del INCORA e intervino en la zona en el 90, al punto que pudo advertir el estado de los predios y la propia situación de violencia, resultando extraño que manifestara que no escuchó que hubiese desplazamiento, cuando bien se sabe que sí tuvo conocimiento del actuar armado y de la imposibilidad que ocasionaba ello para la titulación, al punto que los parceleros se veían forzados a abandonar la tierra y a no retornar para formalizar la propiedad. Incluso otros vendían y por ello buscaban a GUMERCINDO para realizar la solicitud de autorización”*⁴¹.

Los funcionarios del INCORA no actuaron oportunamente para no consentir la venta e impedir la enajenación de tierras a favor de personas que no eran beneficiarios de programas agrarios, al punto que fue puesta en riesgo de despojo la señora **ENALFY** quien se encontraba en una posición débil, y de ello se aprovecharon para ser instrumentalizada, pues ni siquiera era consciente de lo que firmaba ni de las figuras jurídicas utilizadas en beneficio de otras personas interesadas en adquirir la tierra. Por eso manifestó que todos los documentos que ellos le decían que firmara.

⁴⁰ Fl. 126 del Cdn.1.

⁴¹ Sentencia No. 019 del 10 de Agosto de 2018. Exp. No. 23001-31-21-001-2017-00006-01.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

obligatoriamente lo hacía para que no la molestaran más. Inclusive respecto del remate de los derechos de los menores, ella manifestó: *“Eso ahí no sé qué hicieron porque cuando me fueron a buscar a mí, que firmeme aquí para no sé qué cosa de tus hijos, la parte de sus hijos, yo lo que hice fue a penas firmarles a ellos porque yo en realidad no quería más que me anduvieran buscando diario para eso”* (min. 31:32).

He ahí la forma contraproducente y arbitraria con la que se actuó para despojar jurídica, a través de negocio jurídico, y judicialmente, por diligencia de remate, a los entonces menores **FERNEY DE JESÚS, ESNEIDER** y **KELLYS JOHANA** del 50% de la parcela a través de una diligencia de remate judicial, en la que no era de extrañar que participara **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN**, hijo de **EPIFANIO LOZANO**, como mejor postor, para darle visos de legalidad a la adquisición (como ya se expresó en esta sentencia), cuando bien se sabe que incluso, según se ha visto, esa tierra ya había sido irregularmente prometida en venta a su hermana **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURAN** y que en razón de ese contrato **ENALFY** ya había sido despojada materialmente del bien.

Resulta erróneo considerar que dicho acto y los demás en donde actuó **ENALFY LOBO CORPUS**, fueron voluntarios y que se realizaron en una relación de confianza, familiaridad y certeza; por el contrario, obedecieron a una estrategia de despojo en la que resultó perjudicada una mujer y tres menores de edad, quienes tienen una especial protección reforzada (art. 44 de la C.N) en razón de la edad y de la necesidad de proteger su dignidad, con mayor razón si son víctimas de la violencia, puesto que como lo ha planteado la Corte Constitucional¹¹, con dicha situación se incrementa el riesgo de afectación de sus derechos como se ha visto en este caso donde el derecho de los menores fue objeto de una diligencia de remate a favor del señor **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN**; acto que se realizó con posterioridad al hecho victimizante sufrido por ellos y con el que se concretó el despojo judicial, legalizándose una situación contraria a sus derechos. Más todavía en dichas actuaciones pervivió el error de señalar a uno de los menores indistintamente como **FERNEY** o **FANEY DE JESÚS PÉREZ LOBO**, lo que denota la ligereza con la que se llevaron a cabo las actuaciones judiciales, sin tenerse en cuenta los debidos sustentos probatorios y los hechos victimizantes ocurridos en la parcela.

Con razón el numeral 4 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 consagra que no puede negarse la restitución *“con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió (...) o declaró la propiedad de un tercero, o que dicho bien fue objeto de una diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado*

¹¹ Sentencias C-541 de 2017 en consonancia con la C-240 de 2009.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley”.

La diligencia de remate y su aprobación por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, a través de una decisión que en condiciones normales hace tránsito a cosa Juzgada, no produce sus consabidos efectos jurídicos por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el citado artículo, pues en un contexto marcado por la violencia no puede pervivir la sinrazón en el ordenamiento jurídico, mucho menos con afectación a la propiedad de menores víctimas de la violencia. De ahí que el legislador prevé como consecuencia jurídica la revocación de las decisiones judiciales mediante las cuales se vulneraron los derechos de las víctimas, como se declarará en esta sentencia, específicamente, la revocación de la diligencia de remate realizada el 20 de marzo de 2001 y su aprobación mediante providencia proferida el 2 de abril de 2001 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

Ahora bien, detrás de todas estas actuaciones estaba el señor **EPIFANIO**, pues el mismo le dijo a su hijo que comprara “esa vaina porque yo estoy ahí, yo ya tenía la parcela” (min. 45), y él siguió las indicaciones de su padre sin auscultar los pormenores de esa propiedad ni prever las consecuencias. Lo cierto es que posteriormente resultó vendiéndole a su progenitor el porcentaje adquirido de la parcela (50%), pero previamente el 3 de julio de 2008, **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN** y su hermana **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURAN** suscribieron documento privado denominado “promesa de compraventa”, en la que hicieron constar que se obligan a venderle la parcela a favor de **EPIFANIO LOZANO CORDERO** por un valor de \$15.000.000⁴⁵; documento que no alcanza a producir obligación alguna porque no se señaló la fecha y el lugar para la suscripción de la escritura pública (art. 1611 del C.C.) y sobre todo por la configuración del despojo material, jurídico y judicial ocasionado a la reclamante y a sus hijos respectivamente, según lo ya analizado.

Todo esto se realizó para que la propiedad terminara en manos del señor **EPIFANIO LOZANO CORDERO**, quien en definitiva adquirió la totalidad de la parcela mediante la escritura pública No. 624 del 5 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría de Pueblo Nuevo; acto con el que se despojó *jurídicamente* a la señora **ENALFY** de su 50% del predio, llamando la atención que actuara en su nombre y representación el señor **JOSÉ MAURICIO MARZOLA QUIÑONEZ** a quien supuestamente le otorgó poder de manera voluntaria. Inclusive obra en el expediente un poder especial que se le otorgó a él para la firma de la “escritura pública de compraventa del 25 de mayo del

⁴⁵ Fl. 46 CD del Cdn.1, p.191.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

2001 a favor del señor EPIFANIO LOZANO CORDERO⁷⁴, lo que indica que desde pretérita época **EPIFANIO** pretendía obtener las escrituras del predio, pero tan solo lo logró en el 2008, tras adelantarse una serie de actos formales con la intención de darle un arquetipo de legalidad a la venta.

Inclusive a pesar de que sobre la parcela recaía una medida de protección individual de predios abandonados por la violencia, constituida por el INCODER mediante Resolución No. 927 del 23 de julio de 2007 e inscrita en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 148-32448, la misma fue levantada por orden de la personería de Montería, para cuyos efectos **EPIFANIO** fue con **ENALFY** ante dicho órgano, para que ella llenara el formulario respectivo, pues con ello él se aseguraba la inscripción de la escritura pública No. 624 del 5 de noviembre de 2008.

Poco le importó al opositor que sobre el predio existiera esa medida que debió alertarlo para no seguir adelante con la formalización jurídica del acto, pues en realidad el comprador conocía la naturaleza jurídica del bien y sus restricciones de venta, pues de no ser así no hubiera adelantado las gestiones para hacerse a la propiedad: nótese como la cancelación de la restricción se realizó por oficio del 27/1/2009 el 1/12/2009, mientras la escritura 624 es del 5/11/2008 registrada el 12/1/2010.

Con todo, es claro que todos los actos jurídicos adelantados con relación a la parcela objeto de restitución, se llevaron a cabo en condiciones de anormalidad y con evidente aprovechamiento del contexto de violencia, pues se generaron como consecuencia del abandono forzado de la tierra y de las presiones, que causaron miedo e influyeron en el actuar dispositivo de la solicitante, quien fue ubicada a los días del desplazamiento para que vendiera la tierra; accionar con el que se concretó posteriormente el despojo material, judicial y jurídico del predio en una zona en la que hubo graves vulneraciones a los derechos humanos, reflejados en asesinatos, amenazas, desplazamiento y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno durante la década de los noventa y los años 2000, lo que facilitó que terceras personas concentraran diversas tierras. A manera de ejemplo, el señor **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO** no solo adquirió la parcela objeto de restitución sino además otras parcelas como la de **BENITA MÁRQUEZ**, la del padre de **ENALFY**, a un señor **MORALES**, por citar algunas, para conformar aproximadamente 78 has. Más aún, como ya lo ha expresado esta Sala, en Toronto y sus colindancias hubo despojo y concentración de

Ibid., p.89.

Fl. 46 CD del Cdn.1, pp. 237-238.

Folio 142 vto y 143 Cdn 1, anotaciones 5 y 6 M.I. 148-32448.

Como lo declararon inclusive extraprocesalmente RAÚL ALFONSO LAVALLE, ROSIRIS JOSEFA MARTÍNEZ, entre otros. *Ibid.*, p.261-265.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

tierras por parte del Mono Paternina, Reginaldo Martínez y Gustavo Duran, entre otros".

Lo anterior da lugar además a la configuración de las presunciones legales de despojo establecidas en los literales a) y b) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, dando aplicación a las sanciones legales del literal e) y dado que el opositor no acreditó la tacha al despojo, se declarará la inexistencia de la promesa de compraventa suscrita el 27 de enero del año 2000 entre **ENALFY LOBO CORPUS** y **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURAN**, al igual que la suscrita el 3 de julio de 2008 entre **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN**, **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURAN** y **EPIFANIO LOZANO CORDERO**, respecto de la parcela objeto de restitución, incluyéndose además la declaración de voluntad realizada por **ENALFY LOBO CORPUS** ante el INCORA, mediante la cual manifestó su retiro de la parcela".

Asimismo, conforme al numeral 4° del citado art. 77, se revocará la diligencia de remate realizada el 20 de marzo de 2001 y su aprobación mediante providencia proferida el 2 de abril de 2001 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

Finalmente, se declarará la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública No. 624 del 5 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría Única de Pueblo Nuevo por **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN** y **JOSÉ MAURICIO MARZOLA QUIÑONEZ** en nombre y representación de **ENALFY LOBO CORPUS**.

3.7. La buena fe exenta de culpa.

El opositor **EPIFANIO JOSÉ LOZANO CORDERO** a través de su representante, invocó la buena fe bajo el entendido que actuó de manera recta, con plena conciencia de haber adquirido la parcela en el marco de la legalidad, verificando la regularidad de la situación y desplegando conductas enmarcadas en la buena fe, sin coacción ni favorecimiento de la indefensión ocasionada por el desplazamiento forzado.

A este respecto es menester señalar lo que de tiempo atrás nuestro ordenamiento jurídico ha expresado, *"La expresión 'buena fé' (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad (o buena fé) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros*

⁴⁰ Sentencia No. 013 del 17 de julio de 2017. Exp. 2300131210012016-0108.

⁴¹ Fl. 126 del Cdo.2.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

*decorosamente*⁴⁰. y que en general obra de mala fe quien pretende obtener ventaja de algo no autorizado por la Ley⁴¹.

Así las cosas, la buena fe simple exige lealtad y conciencia de licitud, en tanto la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza y conciencia de licitud. lo que exige ser probado fehacientemente por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada, en el entendido que la realización de las verificaciones y averiguaciones pertinentes, se realizaron en beneficio propio por parte del opositor, pues tienen como finalidad corroborar el sustento objetivo de su creencia.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un sujeto-opositor que no ha sido víctima de la violencia con relación al predio objeto de restitución, o por lo menos no existe prueba en ese sentido, siéndole exigible entonces el cumplimiento cabal del elemento subjetivo y objetivo de la buena fe exenta de culpa, en los términos planteados por la Corte Constitucional: *“la buena fe calificada (...) se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno”*⁴¹: (negrilla fuera del texto).

Pues bien, de acuerdo con lo manifestado por él en la declaración, trabajó en la Caja Agraria de Planeta Rica durante 25 años y logró pensionarse en 1993, como figura en la Resolución No. 1204 del 18 de junio del referido año; además ha sido ganadero desde hace 20 años y por ello tenía unos animales en la parcelación Toronto en compañía de su primo **FRANCISCO LOZANO**, “El Chía”, quien fue el que le dijo insistentemente que comprara la parcela y que en efecto lo hizo de buena fe con dinero bien habido derivado de sus ahorros, de la venta de un ganado y de préstamos, sin percibir la violencia en la zona y que mucho menos se expresaba algo en torno a problemas de orden público por parte de la gente, hasta que después de estar allá e indagar, se dio cuenta de que había presencia de grupos armados.

En torno a la buena fe, expresó: *“Yo compré de buena fe porque he sido una persona honrada, mi plata ha sido ahorrada, trabajada, y ella lo sabe (...). Yo llegué ahí fue a*

CSJ SC 23 de junio de 1958. G. J. LXXXVIII, p. 222

ibidem

⁴¹ Corte Constitucional, C-330 de 2016.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

*trabajar. Le compré en el 2001, yo no recuerdo. (...). Yo compré esa tierra porque el primo mío me dijo vente para acá, yo estoy aquí y si cualquier cosa te colaboro. Yo no quería comprar, pero yo tenía mis animalitos, mi ganado, me iba mejor con la tierra. Uno invierte sus ahorros, boté mi plata, mi trabajo de 25 años (...). Ella misma fue allá a venderme eso (...). **Ella me dijo que le habían matado al esposo**, yo no le pregunté más nada porque uno no puede andar preguntando cosas” (36:20).*

Con el propio relato del comprador se evidencia que él no adoptó las precauciones mínimas al momento de comprar la propiedad, en tanto se trataba de un predio ubicado en una zona con graves problemas de violencia, que afectaron a la señora **ENALFY** y a su familia, lo cual era conocido por él porque inclusive ella le manifestó expresamente que le habían matado a su compañero. lo cual exigía averiguar lo realmente sucedido, pero prefirió obviar esa situación y más bien siguió adelante con todas las actuaciones tendientes a la formalización de la propiedad a su favor: obviando *“su deber de emplear una conducta leal, una conducta ajustada indubitablemente a las exigencias del decoro social”*.

Ciertamente, constituye un hecho notorio que la zona donde está ubicado el predio y sus colindancias, se vieron sometidas al accionar armado, especialmente en la década de los noventa y en los años 2000, generándose asesinatos y el desplazamiento de la población; situación que era conocida por él a pesar de que tratara de negarlo, puesto que ya tenía vínculos materiales, familiares y laborales con la zona: de hecho, él expresó: *“yo soy una persona muy conocida allá en toda esa región”*, de manera que tenía a su disposición todos los medios para actuar con diligencia y prudencia, máxime que trabajaba en la entonces Caja Agraria y tenía contacto permanente con la gente, por lo que sabía además cuál era la naturaleza del predio y podía realizar averiguaciones extras, tanto así que estando allá se dio cuenta del conflicto vivido y que esa zona era un foco guerrillero, al punto que manifestó: *“yo si hubiera sabido que eso era así yo no la compro porque es un problema”* (min. 6:55).

Es que no resultaba sensato que él y sus hijos abandonaran por completo las circunstancias en las que se realizaban los actos ni la condición vulnerable de la parte vendedora, pues con ello terminaron afectando los derechos de sujetos de especial protección constitucional en provecho propio. Y para ese cometido promovieron en la señora **ENALFY** un actuar que iba en contra de sus intereses, al punto que ella se dirigió al INCORA y a otras instituciones estatales para disponer de sus derechos y de los de sus hijos.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Debió llamar inclusive la atención que varios parceleros de la zona resultaran vendiendo los predios, pues todo apuntaba a una evidente acumulación de tierras destinadas a sujetos agrarios en una zona con inestabilidad del orden público. lo que benefició al opositor porque acaparó varias parcelas: fenómeno que desdice los fines de la ley agraria y un actuar no ajustado al criterio objetivo de la buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, dado que el opositor no acreditó la buena fe exenta de culpa y que se aprovechó de la situación para adquirir la parcela, no hay lugar a compensación alguna ni a tomar medidas adicionales en los términos preceptuados por la Corte Constitucional en la citada sentencia 330 de 2016, por no tratarse de un sujeto prevalente de derechos: por el contrario, incurrió en el despojo y de paso acumuló varios predios, según los argumentos precedentes.

4. RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, ÓRDENES DE AMPARO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO A RESTITUIR.

4.1. Por todo expuesto, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor de la señora **ENALFY LOBO CORPUS** en un 50% y el otro 50% para sus hijos **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO**, **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** y **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO** como adjudicatarios de ese porcentaje en la sucesión del finado **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA**.

El predio a restituir se individualiza e identifica de la siguiente manera:

Parcela No. 3 Nueva Unión Grupo No.2.			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREAS
Vereda El Molino, Corregimiento Puerto Santo del Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba.	148-32448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.	23570000100000039001200 0000000	Título y registral: 19 has 5.729 m2 Catastral: 19 has 5.729 m2 Georreferenciada: 21 has 9.779 m2

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada pasando por los puntos 268933, 268914, 267920 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 267907 en una distancia de 803,96 metros. Colindante desconocido</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 267907 en línea quebrada pasando por el punto 268946 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 267944 en una distancia de 369,14 metros. Colindante desconocido y camino</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 267944 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 878,90 metros. Colindante desconocido</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 159,01. Colindante desconocido</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
267907	1415711	868563	8° 21' 12,511"	75° 16' 14,591"
267944	1415351	868505	8° 21' 0,785"	75° 16' 16,437"
268946	1415491	868556	8° 21' 5,343"	75° 16' 14,797"
268914	1415860	868219	8° 21' 17,322"	75° 16' 25,838"
268933	1415957	867996	8° 21' 20,442"	75° 16' 33,139"
1	1415852	867784	8° 21' 17,028"	75° 16' 40,076"
2	1416008	867817	8° 21' 22,090"	75° 16' 38,996"
267920	1415776	868411	8° 21' 14,611"	75° 16' 19,575"

Si bien existen diferencias de áreas, variando en 2 has 4050 m², las mismas, como lo ha referido la Unidad de Tierras, son el reflejo de las diferentes fuentes de información utilizadas. Además, la solicitante fue quien identificó los vértices de los linderos con ayuda del personal de la zona, cuya identificación cumple con los parámetros de topología como lo validó el topógrafo de la Unidad de Tierras. Asimismo, en la inspección judicial se ratificaron los vértices, linderos y área del predio

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

georreferenciado³³(21 has 9779 m2). por lo que el bien quedó identificado en la actualidad y conforme a ello se restituirá el bien. En todo caso, se ordenará al **IGAC** que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.2. Asimismo, es necesario garantizar la adecuada individualidad de uno de los hijos de la solicitante, para que ejerza sus derechos, pues él se identifica como **FERNEY DE JESÚS BENITEZ** (sic) **LOBO** con la cédula de ciudadanía No. 1.104.424.023, pero en el Registro Civil de Nacimiento figura como **FANEY DE JESÚS PÉREZ LOBO**, de sexo femenino, al punto que en los diversos documentos obrantes en el expediente se alude indistintamente a **FERNEY** o **FANEY**. De acuerdo con su madre **ENALFY LOBO**, él *"en el registro apareció que era de sexo mujer, entonces como andaba con un tío trabajando (...), él dijo vamos a registrarte de nuevo y no me buscó para yo arreglarle el registro, sino que lo cogió, lo registró y le sacó la cédula. Ahí fue donde hubo el error. Ahora estuvimos solicitando eso en San Marcos, pero un abogado me pide mucha plata para arreglar eso (...). No sé cómo hacer para arreglar ese problemita que tiene. (...)* **El nombre de él es FERNEY y le pusieron FANEY** (min. 55:06).

Igualmente, la Unidad de Tierras expresó lo siguiente: *"se indagó a la señora Enalfy Lobo Corpus, sobre Faney de Jesús Pérez Lobo (sexo femenino) y Ferney de Jesús Benítez Lobo, esta afirma que son la misma persona, solo que al momento de registrar a su hijo quedó consignado en el registro civil de nacimiento con el nombre de FANEY DE JESÚS PÉREZ LOBO, cuando ella en realidad le había nombrado a su hijo como FERNEY DE JESÚS PÉREZ LOBO; adicional a esto en el mismo registro le consignaron en la casilla de sexo, el de FEMENINO, cuando lo que correspondía era sexo MASCULINO; por otra parte cuando su hijo cumplió la mayoría de edad y quiso obtener su cédula de ciudadanía, le fue imposible por las inconsistencias que tenía en su registro civil de nacimiento, y como le fue imposible que se corrigieran los yerros consignados en su registro, esta situación lo obligó a ser registrado nuevamente por el señor JOSÉ DANIEL BENITEZ CANCHILA, el cual es pariente suyo, quedando a la postre con el nombre de Ferney de Jesús Benítez Lobo. La situación que se acaba de esbozar no resulta extraña en el acontecer de la vida de las víctimas, las cuales en razón de sus escasos conocimientos, incurrir en este tipo de decisiones"*³⁴.

³³ Fls. 158-160 y 171 del Cdn.2.
³⁴ Fl. 47 Cdn.3.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Es claro que en el Registro Civil de Nacimiento hubo un error, puesto que no solo registraron el nombre **FANEY DE JESÚS** en vez de **FERNEY DE JESÚS**, sino que además se erró en su sexo. Más todavía, en la cedula quedó como **FERNEY DE JESÚS BENITEZ** (sic) **LOBO**, identificándose inadecuadamente en cuanto a su primer apellido que en realidad es **PÉREZ**, pues en ese momento le colocaron el apellido de su tío.

Por eso es que en esta sentencia se ordenará adelantar las diligencias pertinentes, con el fin de reivindicar el nombre de uno de los hijos de la solicitante, de acuerdo con la realidad, pues bien se sabe que históricamente las víctimas se han visto abocadas a este tipo de situaciones por la falta de apoyo y asesoría, aunado a la escasez de recursos. Es hora entonces de que a él se le reconozca su nombre en consideración a su calidad y a la satisfacción de la dignidad. Con razón ha expresado la Corte Constitucional que *“el nombre, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, cumple una función jurídica importante para la persona y la sociedad, al ser un elemento esencial del estado civil que además de permitir un ejercicio efectivo de los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, es determinante para la individualización y la identificación como miembro de una familia”*¹¹.

Así las cosas, y tomando en cuenta las claras explicaciones presentadas por la solicitante, el nombre de pila con el que siempre ha sido conocido uno de los hijos de la Sra. Enalfy, y en aras de garantizar la identificación plena, de suerte que la inscripción se ajuste a la realidad, se deberá corregir tanto el Registro Civil de Nacimiento como la cédula de ciudadanía, siendo indispensable para lo primero seguir el procedimiento establecido en los arts. 91-95 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Para el efecto, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA**, que asesore oportunamente al señor **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS** y adelante todas las actuaciones tendientes a las correcciones respectivas, garantizándose la gratuidad en ello, inclusive en las actuaciones notariales a que haya lugar.

A su vez, se ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que realice la corrección de la cédula cuando se realicen los cambios en el Registro Civil de Nacimiento, previa solicitud del interesado y/o de la Defensoría, garantizando

¹¹ Sentencia T-623 de 2014.

Expediente . 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso . Restitución y formalización de tierras
Reclamante . Enalfy Lobo Corpus
Opositor . Epifanio José Lozano Cordero

igualmente la gratuidad del servicio y un trato preferencial o diferencial a favor de la víctima restituida. En todo caso, se advertirá a estas entidades que dichas actuaciones solo pueden iniciarse con el consentimiento libre e informado del señor **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**.

Por lo demás, de cara a la reparación integral y dado que el registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGÚN** erróneamente indicó que los adjudicatarios en la sucesión del finado **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA** además de **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO**, eran **FREDY (SIC) DE JESÚS PÉREZ LOBO** y **ESTEIDER (SIC) JOSÉ PÉREZ LOBO**, debe corregirse ello en el sentido de que los nombres correctos de ellos son **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO** y **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO**. De conformidad con lo dispuesto en esta sentencia en lo que hace referencia a la correcta identificación de **FERNEY o FANEY**, pues el registro de la adjudicación en la anotación No. 02 del folio 148-32448 debe también ajustarse a la realidad; sin embargo, esta corrección solo podrá hacerse una vez se haya corregido tanto su registro civil de nacimiento, como su cédula de ciudadanía.

Debe tenerse en cuenta que la identificación plena de los Señores **PÉREZ LOBO**, y muy especialmente en lo que hace relación a **FERNEY o FANEY**, se hace imperiosa en este tipo de procesos; pues de ello depende el goce efectivo de su derecho fundamental a la restitución de tierras, así como el poder acceder a las medidas de reparación complementarias, en condiciones de seguridad, integralidad e igualdad, con garantía de no repetición.

4.3. Conforme a los informes técnicos aportados por la Unidad de Tierras, el predio no presenta afectaciones ambientales ni de territorios étnicos, como tampoco afectación minera alguna; tiene exploración de hidrocarburos con la empresa **HOCOL S.A** (contrato VIM8) y además exterioriza algunos riesgos naturales como amenaza alta por inundación y baja por remoción en masa.

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** expresó que el predio se encuentra dentro del área de exploración VIM-8, pero que la ejecución del contrato no afecta o interfiere con el proceso de restitución de tierras, y que en todo caso *“la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en este contexto se señala que la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad (...) que no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social y ecológica,*

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza⁴⁶.

Entre tanto, la operadora **HOCOL S.A** manifestó que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le asignó el bloque VIM8 para adelantar *“los trabajos que permitan el hallazgo de hidrocarburos en el área que comprende el bloque”⁴⁷*, pero que ello no se hace sobre un predio determinado sino sobre un área general para el aprovechamiento de los hidrocarburos. Inclusive que el predio *“en este momento no se encuentra intervenido con proyectos de HOCOL S.A, ni gravados con servidumbre a favor de la compañía en el desarrollo del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos denominado VIM8”⁴⁸.*

La CVS informó que el predio está por fuera de las áreas protegidas nacional ni pertenece a zonas de Parque Nacional Natural o Zona de Reserva Forestal del Pacífico, pero que *“está en la zona de influencia directa e indirecta del caño Carate bajo, el caño Las Cruces y también del Río San Jorge”⁴⁹*, y que superponiendo la información existente en la Corporación con la suministrada, manifestaron que la amenaza por inundación es Alta y muy baja por movimiento en masa, determinando así que hay prohibición para la localización de vivienda en las zonas de basin y en la zona de retiro (100 metros de cuerpo de agua). Además, que el 80% del predio está en suelo de capacidad agrológica IV y el 20% restante está en capacidad agrológica V, concluyéndose que *“tanto en el predio, como en las parcelas vecinas y siempre y cuando estén por fuera de las zonas de protección y previa recuperación de los suelos, solo es posible actividad agrícola y como uso complementario actividad agroforestal”⁵⁰.*

También el municipio de Pueblo Nuevo allegó un informe realizado en conjunto con la CVS, en el que se ratificaron los anteriores argumentos y se señaló que *“para este predio se puede localizar vivienda siempre y cuando sea lo más alejado de la ciénaga el porro en la zona geomorfológicamente denominada ondulaciones tal como se mostró en la cartografía”⁵¹*. Y que además se deben seguir recomendaciones para evitar inundaciones por encharcamientos y erosión hídrica, a saber: Respetar los retiros normativos para los cuerpos de agua, eligiéndose la zona propicia para la construcción de la vivienda, es decir la que presente mayor altura con respecto al riesgo de la parcela. A la vez que se identifique el área más propicia para el drenaje de

⁴⁶ Fls. 129-130 del Cdn. 2.

⁴⁷ Fl. 85 del Cdn.2.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Fl. 77 del Cdn.2.

⁵⁰ Fl. 84 del Cdn.2.

⁵¹ Fl. 238 del Cdn.2.

Expediente	23001-31-27-002-2017-00149
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Reclamante	Enalfy Lobb Corcus
Deposito:	Epifanio José Lozano Cordero

las aguas, asegurándose con la cimentación y profundidad de desplante, la estabilidad de la estructura y de las zonas aledañas. Igualmente, que se debe desarrollar un plan de intervención y manejo sobre las microcuencas y arroyos. Tener presente la normativa ambiental, mantener limpios la red de canales naturales y/ o artificiales que drenan las aguas, entre otras recomendaciones.

A su vez en el concepto técnico de la visita realizada el 3 de mayo del presente año por parte de la CVS con el acompañamiento de la Unidad de Tierras, la Subdirectora de Planeación Ambiental y la Unidad de Ordenamiento Territorial, se conceptuó que la amenaza por inundación es alta porque la ubicación del predio es cercana a la ciénaga del Arcial en un área denominada Terrazas y Bajos del Río San Jorge y Caño Carate; que el bien tiene un terreno encharcable y es propenso a inundaciones periódicas. Además, está en zona de alta vulnerabilidad de acuíferos. Así, *“como quiera que la amenaza por inundación es alta, también es alta la vulnerabilidad de acuíferos y no puede haber vertimientos directos, hay prohibición para la localización de vivienda en la parcela. En la zona de Terrazas y Bajos, así como la zona de retiro (100 metros del cuerpo de agua) hay prohibición para localización de vivienda”*.

En cuanto a las posibilidades de explotación del predio, se expresó que está en suelo de capacidad Agrológica IV, lo que significa que tiene aptitud y uso potencialmente agrícola con el adecuado manejo para evitar el deterioro. Más aún, en dicha visita se observaron árboles frutales como mango y cocoteros, por lo que se concluyó que puede ser explotada económicamente, siempre y cuando se mejoren las condiciones de las vías, los servicios públicos y la problemática ambiental de drenaje.

Además se dieron recomendaciones como respetar el retiro mínimo de protección en la zona de ronda hídrica (30 metros en ambos lados) que debe tener exclusivamente un uso de conservación, pero que por fuera y previa recuperación de la zona hídrica se puede aprovechar de manera sostenible el suelo conforme a su aptitud, prohibiéndose actividades como *“tala, quema, ganadería extensiva, actividades minero energéticas, uso de agroquímicos, agricultura tecnificada y actividades e intervenciones urbanísticas”*.

Como es conocido por esta Sala y lo ha reiterado en diversas sentencias, en las parcelas de Toronto hay amenaza alta por inundación debido a la afluencia hídrica, pero esa afectación no ha sido total ni ha impedido que los parceleros exploten las tierras, pues estas tienen vocación agropecuaria y por ende han sido aprovechadas

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

económicamente por parte de quienes han tenido relación material con la tierra, tanto así que históricamente se ha ejercido allí la actividad productiva de manera sostenible. Al respecto, la solicitante en su declaración manifestó que allí si había inundaciones que podían durar hasta 8 días, pero que después todo estaba seco y que ahora se inunda menos *“porque ya ahora están tapando esa boca por donde entraban las aguas. Tenía tiempo que no se inundaba, el año pasado fue que se inundó. Para inundarse ya tiene que ser la creciente muy grande”* (min. 36:00).

Realmente en la zona no hay estudios objetivos, actuales y detallados sobre los riesgos de inundación y mucho menos se han tomado medidas pertinentes de mitigación por parte de la administración municipal en conjunto con el Comité Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y la CVS, en cumplimiento de sus funciones previstas en los arts. 12 y ss. de la Ley 1523 de 2012. Además, en los informes allegados si bien se conceptúa que la amenaza por inundación es alta, no se descarta la posibilidad de la construcción de vivienda y su habitabilidad en una zona propicia, siguiéndose las recomendaciones de la CVS.

Así las cosas, bajo las circunstancias de la anegabilidad del bien y con el compromiso misional de las entidades locales, se acude al carácter preferente de la restitución de tierras como elemento fundamental de la justicia restitutiva como lo establece el Principio 2 Pinheiro, máxime que las autoridades competentes, determinaron que es posible explotar el predio con su uso principal que es la agricultura en condiciones de seguridad y protección ambiental.

De esta manera, se restituirá jurídica y materialmente la parcela No. 3, ordenando a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO** que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)** y demás autoridades competentes, desde sus competencias, garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar inmediatamente todas las acciones necesarias para el disfrute seguro, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad en el predio restituido, mejorando inclusive sus condiciones de acceso al bien.

Asimismo, la CVS deberá concientizar a los beneficiarios de la restitución acerca de la importancia de la protección y conservación de los bosques y los recursos hídricos, adoptándose las medidas adecuadas conforme a la normatividad ambiental.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Por lo demás, para la recuperación de la zona hídrica y la salvaguarda del medio ambiente en sintonía con el uso y goce racional del predio restituido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la operadora **HOCOL S.A** no podrán adelantar trabajos de hidrocarburos en el predio restituido, por cuanto además ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro, donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público. Esto con el fin de garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no sólo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos proyectos otorgados por el Estado. De manera que se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a **HOCOL S.A.** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra. En consecuencia, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del contrato VIM-8 que tiene el operador **HOCOL S.A.** Esto no obsta para que pueda adelantarse a futuro las acciones legales, sociales y ambientales en el evento que el predio deba afectarse con dicha actividad, ciñéndose estrictamente a la normatividad que rija tales procedimientos.

4.4. Para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, proyectos productivos y vivienda a que haya lugar, siendo fundamental que los beneficiados con la restitución estén inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) como lo establece el art. 156 de la ley en comento. Según consulta realizada en VIVANTO, la solicitante y sus hijos beneficiarios de la restitución se encuentran inscritos en el RUV, por lo que no se ordenará ello, pero la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y todas las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, deberán adoptar a favor de ellos todas las medidas de asistencia, atención y reparación integral para contribuir al restablecimiento de los derechos de las víctimas en el marco de los objetivos señalados en el art. 161 de la Ley 1448 de 2011.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Adviértase que para la implementación de los proyectos productivos y el subsidio de vivienda en la parcela que actualmente carece de la misma, debe acatarse la ley ambiental y las recomendaciones de la CVS.

4.5. En torno a la seguridad, la reclamante refirió que actualmente los paramilitares se encuentran en la zona y que uno de los paracos le dijo a un tío suyo que les dijera que no reclamaran la tierra porque sabían lo que les podía pasar (min.19:38); situación que le generó miedo a ella. Por ello ha solicitado ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** su inclusión en el programa de prevención y protección: lo que dio lugar inclusive a la solicitud de la implementación de medidas preventivas al Comando de Departamento de Policía de Córdoba, como lo informó la UNP en el OFI18-00025487 del 25 de junio de 2018. Por lo demás, esta Sala solicitó a la Unidad de Tierras que informara si la solicitante había vuelto a recibir amenazas o actos intimidatorios, y además se solicitó al Comando de Departamento de Policía de Córdoba que informara las acciones implementadas. Sin embargo, estas entidades guardaron silencio⁴⁶.

Sobre el particular, se ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y al **COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CÓRDOBA**, que tomen medidas de prevención y protección para salvaguardar la vida y la integridad de la señora **ENALFY** y de su grupo familiar. En todo caso, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional Departamental de Córdoba y Municipal de Pueblo Nuevo, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de la parcela como en el retorno y la permanencia de los beneficiados con la restitución en el predio restituido, para que puedan disfrutar de este en condiciones de seguridad y dignidad.

5. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la citada Ley no hay lugar a condenar en costas al opositor por no acreditarse dolo, temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴⁶ Fls. 6-10 del Cdn.3.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **ENALFY LOBO CORPUS** (c.c.50.885.290) y sus hijos **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO** (c.c. 1.143. 960.131), **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** (c.c. 1.104.430.301) y **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO** (c.c. 1.104.424.023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **EPIFANIO JOSÉ LOZANO**. Consecuentemente, no reconocer compensación alguna por no acreditar la buena fe exenta de culpa, como tampoco se trata de un segundo ocupante al que haya que reconocerle medidas en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de la protección del derecho fundamental, se **ordena RESTITUIR** jurídica y materialmente la parcela No. 3 a favor de la señora **ENALFY LOBO CORPUS** en un 50% y el otro 50% para sus hijos **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO**, **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** y **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**, como adjudicatarios de ese porcentaje en la sucesión del finado **EUSTAQUIO JOSÉ PÉREZ CANCHILA**.

Parcela No. 3 Nueva Unión Grupo No.2.			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREAS GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda El Molino, Corregimiento Puerto santo del Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba.	148-32448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.	235700001000000390C1200 0000000	21 has 9.779 m2

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada pasando por los puntos 268933, 268914, 267920 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 267907 en una distancia de 803,96 metros. Colindante desconocido</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 267907 en línea quebrada pasando por el punto 268946 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 267944 en una distancia de 369,14 metros. Colindante desconocido y camino</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 267944 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 878,90 metros. Colindante desconocido</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 159,01. Colindante desconocido</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
267907	1415711	868563	8° 21' 12,511"	75° 16' 14,591"
267944	1415351	868505	8° 21' 0,785"	75° 16' 16,437"
268946	1415491	868556	8° 21' 5,343"	75° 16' 14,797"
268914	1415860	868219	8° 21' 17,322"	75° 16' 25,838"
268933	1415957	867996	8° 21' 20,442"	75° 16' 33,139"
1	1415852	867784	8° 21' 17,028"	75° 16' 40,076"
2	1416008	867817	8° 21' 22,090"	75° 16' 38,996"
267920	1415776	868411	8° 21' 14,611"	75° 16' 19,575"

CUARTO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela restituida a los beneficiados con la restitución dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para ello se comisiona al **Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, el cual tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad de los inmuebles y

Expediente 27001-31-21-002-2017-00149
Proceso Restitución y formalización de tierras
Reclamante Enalfy Lobo Corpus
Opositor Epifanio José Lozano Cordero

no aceptar oposición alguna según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y al **COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CÓRDOBA**, que tomen medidas de prevención y protección para salvaguardar la vida y la integridad de la señora **ENALFY** y de su grupo familiar.

Así, las Fuerzas Militares de Colombia, la Policía Nacional Departamental de Córdoba y Municipal de Pueblo Nuevo, deberán garantizar la seguridad tanto en la diligencia de entrega de la parcela como en el retorno y la permanencia de los beneficiados con la restitución en el predio restituido, para que puedan disfrutar de este en condiciones de seguridad y dignidad.

SEXTO: DECLARAR conforme al literal e) del numeral 2º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 la inexistencia de la promesa de compraventa suscrita el 27 de enero del año 2000 entre **ENALFY LOBO CORPUS** y **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURÁN**, al igual que la suscrita el 3 de julio de 2008 entre **JOSÉ LUIS LOZANO DURÁN**, **TRINIDAD MARÍA LOZANO DURÁN** y **EPIFANIO LOZANO CORDERO** respecto de la parcela objeto de restitución, incluyéndose además la declaración de voluntad realizada por **ENALFY LOBO CORPUS** ante el **INCORA**, mediante la cual manifestó su retiro de la parcela.

SÉPTIMO: DECLARAR consecuentemente, la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública No 624 del 5 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría Única de Pueblo Nuevo por **JOSÉ LUIS LOZANO DURAN** y **JOSÉ MAURICIO MARZOLA QUIÑONEZ** en nombre y representación de **ENALFY LOBO CORPUS**.

Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE PUEBLO NUEVO** para que cancele la escritura pública mencionada e inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: REVOCAR, conforme al numeral 4º del citado art. 77, la adjudicación del 50% del inmueble en diligencia de remate realizada el 20 de marzo de 2001 y su aprobación mediante providencia proferida el 2 de abril de 2001 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de solicitud de licencia para venta de bienes de menores, promovido por la Sra. Analfy Lobo Corpus; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGÚN** lo siguiente respecto de la parcela No. 3 Nueva Unión Grupo No. 2, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 148-32448:

a). INSCRIBIR esta sentencia a favor de los restituidos en los términos acá indicados, es decir, que la restitución se ampara en un 50% para **ENALFY LOBO CORPUS** y el otro 50% para **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** y **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**. En relación con **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal e). de este mismo ordinal.

b). ACTUALIZAR el área y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Tierras, con el fin de que el IGAC, o quien haga sus veces, realice la correspondiente actualización catastral.

c). CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este proceso por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, así como todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio, y que hubieren sido registradas en el referido folio, de conformidad con los literales d y n del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

d). CANCELAR los registros de las anotaciones Nos. 3 y 6, de conformidad con esta providencia.

e). CORREGIR la anotación No. 02 en el sentido de que los nombres correctos de **FREDY (SIC) DE JESÚS PÉREZ LOBO** y **ESTEIDER (SIC) JOSÉ PÉREZ LOBO** son **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO** y **ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO**, de conformidad con su adecuada identificación. En relación con **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**, esta corrección se efectuará una vez la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, previo apoyo y acompañamiento al solicitante por parte de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, corrija en debida forma el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del citado señor, según las órdenes emitidas en este fallo judicial, siempre y cuando se respete el consentimiento libre e informado de **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Eofanio José Lozano Cordero

f). **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con esta orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad de Restitución de Tierras.

g). **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.

A la ORIP de Sahagún se le conceden diez (10) días para acatar lo acá dispuesto; salvo en lo relacionado con el Señor **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**, contándose el término de diez (10) días, a partir del momento en que se allegue debidamente corregido su corregido, a través de los documentos públicos que así lo acrediten.

DÉCIMO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a **ENALFY LOBO CORPUS** y sus hijos **KELLYS JOHANA PÉREZ LOBO, ESNEIDER JOSÉ PÉREZ LOBO** y **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO** en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el párrafo 1° del art. 66 de la ley 1448.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA, que aplique en relación a la parcela restituida los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales adoptadas por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo No. 180 del 29 de mayo de 2015 o el que corresponda, de manera que dicho bien quede libre y exonerado de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa caracterización de los restituidos y de la parcela, formule e implemente a favor de ellos los proyectos productivos que sean acordes con el uso razonable y sostenible del suelo, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos.

Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de los restituidos los programas y proyectos de subsidio de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Adviértase que para la implementación de los proyectos productivos y el subsidio de vivienda en la parcela, que actualmente carece de la misma, debe acatarse la ley ambiental y las recomendaciones de la CVS.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de SAN MARCOS-SUCRE, donde actualmente residen **ENALFY LOBO CORPUS** y sus hijos, y a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA**, en caso que los beneficiados con la restitución retornen al predio, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, y

Expediente 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso Restitución y formalización de tierras
Reclamante Enalfy Lobo Corpus
Opositor Eofanio José Lozano Cordero

en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice la cobertura de la asistencia en salud especialmente a ellos como sujetos prevalentes de derechos, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a los beneficiados con la restitución, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) -REGIONAL SUCRE y CÓRDOBA-, que de manera prioritaria garantice a los beneficiados con la restitución, la participación en los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de quince (15) días, presentándose a esta Sala informes periódicos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del bien, a partir del informe técnico realizado por la UAEGRTD, dando cuenta de lo actuado a esta colegiatura.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

Igualmente se anota que en razón a que la restitución se ordenó con base en el trabajo de georreferenciación efectuado por la UAEGRTD, se hace saber que si alguna diferencia surge a futuro en torno a la individualización del inmueble, podrá acudir directamente a los trámites administrativos pertinentes para solucionarlo en conjunto con la autoridad catastral, en virtud de sus funciones y fines institucionales y sin vulnerar los derechos de terceros, sin que sea necesario pretextar la modulación de la sentencia para tales efectos.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en el término máximo de un (1) mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA** que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)**, el **COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES** y demás autoridades competentes, desde sus competencias, garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de la parcela No. 3. Nueva Unión Grupo No. 2, incluyendo la estructuración del plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad en el predio restituido, mejorando inclusive sus condiciones de acceso al bien.

Además, la **CVS** deberá concientizar a los beneficiarios de la restitución acerca de la importancia de la protección y conservación de los bosques y los recursos hídricos, adoptándose las medidas adecuadas conforme a la normatividad ambiental.

Estas autoridades destinatarias de la orden judicial, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a **HOCOL S.A.** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación

Excedente: 20001-31-21-002 2017-00149
Proceso: Restitución y formalización de tierras
Reclamante: Enalfy Lobo Corpus
Defensor: Enrique José Lozano Cordero

de hidrocarburos en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra.

En consecuencia, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del contrato VIM-8 que tiene el operador **HOCOL S.A.** Esto no obsta para que pueda adelantarse a futuro las acciones legales, sociales y ambientales en el evento que el predio deba afectarse con dicha actividad, ciñéndose estrictamente a la normatividad que rija tales procedimientos.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL CÓRDOBA-** o la competente, que asesore al señor **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO** y adelante todas las actuaciones tendientes a las correcciones del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía, garantizándose la gratuidad en ello, inclusive en las actuaciones notariales a que haya lugar.

A su vez, **ORDENAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que corrija la cédula de ciudadanía respectiva del señor **FERNEY** cuando se realicen los cambios en el Registro Civil de Nacimiento, previa solicitud del interesado y/o de la Defensoría del Pueblo, garantizando igualmente la gratuidad del servicio y un trato preferencial o diferencial a favor de la víctima restituida, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ADVERTIR a estas entidades que dichas actuaciones solo pueden iniciarse con el consentimiento libre e informado del señor **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS PÉREZ LOBO**.

DÉCIMO NOVENO: NO CONDENAR en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3º del art. 91, en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00149
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Enalfy Lobo Corpus
 Opositor : Epifanio José Lozano Cordero

de 2011. Además, el hecho de que **FERNEY (o FANEY) DE JESÚS** se identifica erróneamente con el apellido **BENÍTEZ**, no debe constituirse en un obstáculo inicial para el otorgamiento de las medidas a su favor, pues ya se dieron las órdenes para que se corrijan los errores en los documentos correspondientes.

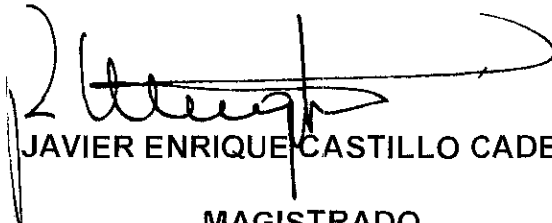
VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, con relación a la revocatoria de las actuaciones señaladas en el numeral octavo de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 16 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
MAGISTRADA


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO
con abstención de voto

TJ
29/6/19
1:00 PM